

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 41  
Rad. 76-520-31-03-002-**2022-00073**-00

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a resolver la Acción de TUTELA formulada por la señora **ALEJANDRA ZAPATA ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.107.068.972** expedida en Cali – Valle, actuando en nombre y representación de su menor hija **MARIA JOSÉ VELASCO ZAPATA** identificada con la tarjeta de identidad N° **1.113.680.349** expedida en Cali, **contra** la entidad promotora de salud **NUEVA EPS** en cabeza del doctor **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** en calidad de presidente del **PLAN DE ATENCIÓN COMPLEMENTARIA** y de los doctores **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME** Gerente de Prestación de Servicios y **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira. Vinculada **AUDIFARMA** en cabeza de la Dra. **ADRIANA MARÍA ARDILA BOLÍVAR** en su condición de representante legal judicial.

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

La accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales a la **VIDA, IGUALDAD, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, INTEGRIDAD FÍSICA** y **DIGNIDAD HUMANA** de su menor hija **MARIA JOSÉ VELASCO ZAPATA**.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

La accionante Manifiesta en su escrito de tutela que, su hija Maria José tiene 7 años de edad, y desde junio de 2020, se encuentra en tratamiento por VITÍLIGO. Inicialmente la dermatóloga ordenó TACROLIMUS UNGÜENTO 0.1%, sin embargo, por demoras administrativas no fue suministrado.

Explica que, como quiera que su hija goza del servicio de plan complementario, solicitó en el mes de enero del año que avanza, cita con dermatología en la Fundación Valle del Lili, donde la dermatóloga le ordenó como tratamiento para tres meses (inicialmente) el medicamento TACROLIMUS UNGÜENTO 0.1%, el cual no fue entregado en AUDIFARMA debido a un error en la identificación de su hija.

Aduce que le indicaron que debía solicitar de nuevo cita con el médico para el cambio de formula, por lo que tuvo cita en el mes de marzo del año en curso, donde la doctora realizó los cambios solicitados, sin embargo, nuevamente Audifarma negó el suministro indicando que la doctora la había ordenado con el nombre comercial, es decir con el nombre de CROMUS UNGÜENTO 0.1% y no con el nombre genérico TACROLIMUS UNGÜENTO 0.1%.

Nuevamente solicitó cita para el cambio de formula, y el 22 de marzo su hija fue atendida por tercera vez y se hizo el cambio de la formula, y con esta nueva fórmula se presentó en AUDIFARMA y le entregaron 1 tubo del medicamento, indicándole que mensualmente debía ir por un tubo.

Informa que el día 29 de abril del 2022, fue a AUDIFARMA, con el fin de acceder a la segunda dosis del tratamiento, y no se lo entregaron, bajo el argumento que el medicamento ya no se encontraba en el POS y requería autorización por parte de la EPS; por lo que tuvo que solicitar nueva cita en sede administrativa, la cual se llevó a cabo el 11 de mayo, donde le dijeron que la orden quedaba radicada y que debía esperar 7 días para recibir el código para reclamar el medicamento.

Acudió el 4 de junio a la sede administrativa, y le informaron que no podrían entregar ningún código porque en la cita del 11 de mayo no había radicado nada y que, para poder realizar el trámite, la formula medica debía tener fecha del mes de junio, y que la orden se encontraba vencida debido a que fue ordenada en el mes de marzo.

Por lo anotado considera que se están vulnerando los derechos fundamentales de su hija, pues se ha puesto múltiples barreras para acceder a su tratamiento y la única solución es que vuelva a solicitar cita médica para cambios de fórmula, citas que son muy lejanas, lo

que hace que los tiempos de espera se alarguen, sin tener en cuenta las patologías de los usuarios, permitiendo que, la enfermedad que padece siga avanzando.

Con base en los hechos narrados, solicita la protección de los derechos de su hija Maria José y en consecuencia ordenar a la EPS autorizar y entregar el medicamento TACROLIMUS UNGÜENTO 0.1%, el cual fue ordenado por el médico tratante y garantizar la ATENCIÓN INTEGRAL que requiera.

### **DE LAS PRUEBAS**

El accionante aportó con su escrito copias de: **1.** Cédula de ciudadanía y tarjeta de identidad, **2.** Historia clínica, **3.** Ordenes médicas, **4.** Devoluciones, **5.** Pantallazos de remisión EPS y **6.** Fotografías.

### **TRÁMITE Y RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

El despacho por medio de providencia del 14 de junio de 2022 asumió el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación de los entes accionados y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela, se pronunciaran sobre los hechos narrados y ejercieran su derecho de defensa, efectuándose la notificación como consta en folios precedentes.

A ítem **6** la entidad **NUEVA EPS** manifestó que, la menor MARIA JOSE VELASCO ZAPATA, se encuentra afiliada a NUEVA EPS, en estado ACTIVO desde el 13 de junio de 2014, en el régimen contributivo en calidad de Beneficiaria y se encuentra afiliada al plan INTEGRAL bajo el contrato FI3134 desde el 1 de junio del 2018, en estado activo y con antigüedad de 1476 días.

Aclaró que el Plan Complementario INTEGRAL al cual se encuentra afiliada la usuaria, es un plan voluntario de salud y que se rige bajo el contrato de prestación de servicios en donde se establecen las condiciones del plan y las coberturas. Sobre el medicamento CROMUS UNGÜENTO AL 0.1% dijo estar entre las exclusiones de PLAN PLUS COMPLEMENTARIO DE NUEVA EPS. No obstante, en virtud de su afiliación a NUEVA EPS en el régimen contributivo puede acceder a dichos servicios, por lo que PRE AUTORIZÓ la entrega del medicamento mediante radicado No. 225150887 en la IPS FARMACIA ALTO COSTO AUDIFARMA.

Consideró que la EPS no ha vulnerado los derechos fundamentales de la menor, ni los ha puesto en inminente perjuicio, por lo que pidió se declare improcedente la acción de tutela, y se desestimen las pretensiones.

A ítem **7** obra el mensaje mediante el cual la entidad ADRES recordó la normatividad que la creó y rige. Agregó que señaló que los derechos invocados tienen rango fundamental acorde a la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Culminó indicando la falta de legitimación en la causa por pasiva, de su parte por cuanto de acuerdo con lo previsto en el artículo 179 de la ley 100 de 1993, entre sus funciones no está la de prestación de servicios de salud, lo cual está a cargo de la EPS. Planteó la improcedencia del recobro, por eso solicitó excluirla de este asunto y negar cualquier solicitud de recobro.

### **CONSIDERACIONES**

**LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** por activa, reside en cabeza de la menor **MARIA JOSÉ VELASCO ZAPATA**, quien como ser humano es persona, por ende, titular de múltiples derechos fundamentales, además **prevalentes al tenor del artículo 44 constitucional**, entre ellos los que a través de la presente tutela se busca amparar.

**Por la parte pasiva** lo está la entidad accionada **NUEVA EPS** entidad encargada de la prestación del servicio de salud a dicha niña y por medio la cual se inició el tratamiento referido en este expediente, mismo del cual se dice no ha sido prestado de forma oportuna, a pesar de que la menor esta afiliada al PAC y es beneficiaria de la entidad prestadora del servicio de salud.

No se encuentra legitimada la **NUEVA EPS PAC** toda vez que en efecto se trata de materializar una opción legal prevista en la ley 100 de 1993, por medio de la cual de manera voluntaria quien está afiliado al régimen contributivo de salud, puede contratar un programa de atención adicional, el cual se rige por las normas del derecho privado, por manera que los firmantes se obligan a lo que esté estipulado en el contrato. Así las cosas, se tiene en cuenta que la NUEVA EPS como entidad que ofrece el plan de medicina adicional, no puede ser obligado a suministrar un servicio o suministro no contratado, lo cual a su vez logra que en este expediente no existe legitimación en la causa respecto de esa entidad, en lo atinente al PAC.

**LA COMPETENCIA:** Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º del decreto 1382 de 2000, en atención al factor funcional.

**DE LA AGENCIA OFICIOSA:** Como quiera que esta acción ha sido instaurada por la señora **ALEJANDRA ZAPATA ARIAS** en representación de su menor hija **MARIA JOSÉ**

**VELASCO ZAPATA** de 8 años<sup>1</sup> de edad, quien padece **VITÍLIGO** el despacho recuerda que esto constituye el ejercicio de la agencia oficiosa permitida por el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

**EL PROBLEMA JURÍDICO:** Le corresponde a este despacho entrar a determinar si ¿la situación fáctica enunciada por el accionante lesiona los derechos fundamentales de la menor **MARIA JOSÉ VELASCO ZAPATA**, por parte de la NUEVA EPS? . De ser así se debe determinar si ¿es procedente amparar sus derechos fundamentales? A lo cual se contesta desde ya en sentido **afirmativo** conforme las siguientes precisiones:

Considerando el carácter fundamental de los derechos”, se debe tener presente el último criterio acogido por la jurisprudencia por la Corte Constitucional, en la que se reitera tal naturaleza al **derecho a la salud**, partiendo de la relación entre éste y la dignidad humana, apartándose de la antigua concepción que operaba ante el desconocimiento del derecho fundamental a la salud, el que debía invocarse por conexidad con un derecho que tuviera el carácter de fundamental per se (v.gr. el derecho a la seguridad social art. 48 constitucional), al considerarse ese derecho como prestacional de segunda generación.

De acuerdo con lo anterior<sup>2</sup>, *“el derecho a la salud es fundamental de manera autónoma cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud. En tal medida [consideró que] siempre que se requiera el acceso a un servicio de salud, contemplado en los planes obligatorios, procede concederlo por tutela”*. Se traduce lo anterior en que, si no se le ha dado desarrollo normativo o regulador al derecho fundamental que permita su realización en la práctica, la tutela procederá para lograr su efectividad, dada su Fundamentalidad máxime si se predica respecto de una persona en **condiciones de vulnerabilidad**.

En lo que hace referencia al derecho a la seguridad social previsto en el artículo 48 constitucional, el mismo fue desarrollado por la ley 100 de 1993 (y demás normas complementarias) en cuyo numeral tercero, artículo 153 con relación al principio de protección integral, dice: *“El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud”*.

---

<sup>1</sup> Nació el 13-jun.-2014

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-120 de 2009, que reitera la Sentencia T-858 de 2003.

Así las cosas, recuerda el Despacho que la atención y el tratamiento a que tienen derecho los sujetos pertenecientes al sistema de seguridad social en salud, **son integrales**; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el **seguimiento**, así como **todo otro componente que el médico tratante valore como necesario** para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones.

Ahora bien, es necesario hacer alusión a las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las que encontramos el carácter fundamental que tiene la **continuidad en los tratamientos de salud** y la protección que merecen **los sujetos que gozan de especial protección constitucional**<sup>3</sup>, elemento este último que es pertinente para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que la representada es **una menor de edad de 8 años de edad**<sup>4</sup>.

Cabe recordar que al tenor del precedente constitucional la atención primordial que demandan las personas que ostentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional, impone al juez constitucional la obligación de tomar medidas en beneficio de la efectividad de dicha protección especial. Así, entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor debe ser la eficacia de las medidas de defensa que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho<sup>5</sup> y el cumplimiento a las normas previstas en la **Convención sobre los derechos del Niño**, artículo 3<sup>6</sup> que dice:

“1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que **se atenderá será el interés superior del niño**.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, **sanidad**, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”

Por tal razón, el juez de tutela no puede ser ajeno al deber constitucional de garantizar la protección y efectividad de los derechos fundamentales, para así proveer las órdenes necesarias para asegurar su vigencia, las que, en casos como el presente, impone llenar el

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 898 de 2010

<sup>4</sup> Su documento de identidad reporta que nació en el año 2014

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006

<sup>6</sup> Vigente en Colombia desde el 22 de enero de 1991 según la ley 12 de 1991

vacío asistencial, por estar involucrado el derecho a la salud, el derecho a la vida y seguridad social y el claro incumplimiento del principio de integralidad consagrado en la Ley 100 de 1993 cuando la Entidad Prestadora del servicio público de Salud ha olvidado garantizar esta intervención.

En el caso bajo análisis, encontramos que la niña MJVZ tiene 8 años de edad y se encuentra perjudicada en sus condiciones de salud, pues padece de VITÍLIGO por ende es una persona que debe ser considerada como sujeto de protección especial y reforzada, teniendo en cuenta las condiciones de debilidad manifiesta en las que se encuentra por su estado de salud y edad.

Tenemos entonces que, es el Estado, quien en forma inicial debe garantizar los servicios de seguridad social integral a sus habitantes, no obstante en la medida en que conforme la ley 100 de 1993 algunas entidades han asumido voluntariamente dicha función, se han arrogado también la responsabilidad por la buena prestación de dicho servicio, en particular el relativo a las personas en estado de debilidad manifiesta, por su condición de sujetos de especial protección, por lo tanto, la acción de tutela resulta ser el instrumento idóneo para materializar el derecho a la salud de dichas personas.

En ese orden de ideas, de acuerdo con las copias de la historia clínica y la copia de la formula allegadas al expediente, se obtiene que le fue formulado tratamiento para su patología desde **04 de marzo de 2022** por la especialista en dermatología Dra. Natalia Calvache Hernández, quien entre otras cosas le recetó **TACROLIMUS UNGÜENTO 0.1%**, el cual fue solicitado ante la entidad y a la fecha no ha conseguido que se le autorice y entregue, ni ha obtenido el debido acompañamiento pertinente de su EPS. Obsérvese que si bien la EPS reportó la pre autorización, lo cierto es que, la madre de la menor, a informó que la menor no ha logrado continuidad en su tratamiento, pues la EPS no ha autorizado el medicamento y han puesto múltiples barreras administrativas para acceder al tratamiento y medicamentos.

Para decidir esta acción, se debe tener en cuenta que se encuentra probado que la menor ha recibido con deficiencia el tratamiento por la enfermedad que padece. Que además requiere **la continuidad** del mismo, para permanecer adecuadamente en el tratamiento que inició y mejorar su salud en cuanto le sea posible, por lo que se intenta procurar la mejoría de su salud, por lo que su médico especialista tratante consideró oportuno formular el medicamento aludido.

Que así mismo, se reitera que la representada es una menor de edad, por lo que considera el despacho que la entidad incidentada ha pasado por alto la **prevalencia de los derechos** que el artículo 44 constitucional le otorga a los **menores de edad** y que la Corte Constitucional reitera en su jurisprudencia, v. gr. en su sentencia C-154 de 2007:

*“**Los derechos de los niños**, los que han sido catalogados por la Constitución Política como **fundamentales y prevalentes**, poseen un peso abstracto que debe ser respetado por el intérprete, pues refleja una intención manifiesta del constituyente que establece un sistema de protección reforzada de los menores de 18 años. En esa medida, aunque la presencia de un principio constitucional de cierto peso abstracto no hace inocuo el juicio de ponderación, sí demarca una clara línea de solución a la colisión de principios. El juez constitucional reconoce, por tanto, que una medida que restrinja el esquema de protección del menor, porque limita el goce de sus derechos fundamentales prevalentes, debe ser sometida a un examen de constitucionalidad de mayor rigor que establezca si el sacrificio al que se someten dichas garantías se justifica necesariamente en aras de la satisfacción de los intereses que se le contraponen. En otros términos, el juicio de ponderación debe dirigirse a establecer si el sacrificio infligido a los derechos de los menores es rigurosamente necesario frente al beneficio perseguido por la norma.”* (M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA).

Así las cosas, una vez estudiado el caso particular de **MARIA JOSÉ VELASCO ZAPATA**, el despacho considera que la negación de la EPS no puede ser avalada, obsérvese que en su respuesta se limitó a alegar que ha garantizado todos los servicios que ha requerido la paciente, y que autorizó los servicios, pero la presente acción da cuenta que no se le han prestado efectivamente el servicio requerido, habida consideración de lo esbozado y teniendo en cuenta que la dermatóloga tratante, ordenó el medicamento que a la fecha no le ha sido autorizado, ni lo ha sido con los tiempos oportunos que el tratamiento requiere, ni conforme fue ordenado en consideración de la patología. Lo anterior ya que considerado el adecuado el uso del mismo, basándose en el diagnóstico de la menor y de la evidencia científica sobre la procedencia del mismo, es que la EPS debía autorizarlo y garantizar su entrega con sujeción al previsto en el artículo 2 de la ley 100 de 1993, cuando incluyó el principio de eficiencia. Además no deben primar los trámites administrativos sobre las condiciones de salud de los pacientes, dado que prevalecen los derechos fundamentales sobre estas actuaciones

Conforme lo anterior, considera esta judicatura, que la dilación en la autorización de TACROLIMUS UNGÜENTO 0.1%, ordenado por el médico tratante, formula medica visible en el expediente digital ítem 2 folio 16 y 17 del PDF, constituye una violación a los derechos fundamentales de **MARIA JOSÉ VELASCO ZAPATA**, pues la entidad accionada se encuentra en la obligación de prestar la atención médica integral que sus afiliados requieren de conformidad con el tratamiento ordenado por el médico tratante, atendiendo a las condiciones mínimas de dignidad y supervivencia en que debe existir un ser humano; lo

anterior, de conformidad con los principios de celeridad, eficiencia, continuidad y oportunidad, pilares establecidos desde el ordenamiento constitucional.

**LA ATENCIÓN INTEGRAL.** Como quiera que en este plenario se solicita la **orden de "atención integral"** respecto de las patologías referidas VITÍLIGO se aprecia que es coherente y conforme con el precedente constitucional, cuando la jurisprudencia sostiene con fundamento en el **principio de atención integral** que *"existen circunstancias que ameritan el suministro de un medicamento o la práctica de un tratamiento o intervención no POS, en aquellos eventos en los que dicha situación amenaza o vulnera la integridad personal y la vida en condiciones dignas y justas del paciente"*,<sup>7</sup> por ende, para garantizar que ese principio no se vulnera la EPS debe: *"(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología"*<sup>8</sup>.

Por tanto, la orden de tratamiento integral procederá de acuerdo con **todos aquellos procedimientos, órdenes y medicamentos, e insumos que los médicos tratantes prescriban** de acuerdo con la situación de salud relacionada en la solicitud de tutela buscando así asegurar la salud y calidad de vida de la paciente ya mencionada, lo cual resulta por demás razonable habida cuenta que a la menor agenciada no se le ha prestado con diligencia y oportunidad los servicios de salud. Ello da lugar a pensar ¿cuál será su situación cuando finalmente ocurra?, por lo que se tutelaran los derechos invocados, pues resulta claro que la negativa de la accionada, vulnera el derecho constitucional fundamental del actor, por lo tanto, se emitirá orden en tal sentido.

**Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la **VIDA, DE LOS NIÑOS, IGUALDAD, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, INTEGRIDAD FÍSICA Y DIGNIDAD HUMANA** de la menor **MARIA JOSÉ VELASCO ZAPATA** identificada con tarjeta de identidad N° **1.113.680.349** expedida en Cali – Valle quien actúa mediante su agente oficiosa **ALEJANDRA ZAPATA ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.107.068.972** expedida en Cali – Valle, **respecto** la entidad

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-039 de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-103 de 2009 y T-022 de 2011.

promotora de salud **NUEVA EPS como entidad a cargo del régimen contributivo**, en cabeza de los doctores **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME** Gerente de Prestación de Servicios y **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira. Vinculada **AUDIFARMA** en cabeza de la Dra. **ADRIANA MARÍA ARDILA BOLÍVAR** en su condición de representante legal judicial., por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **NUEVA EPS** en cabeza de los doctores **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME** Gerente de Prestación de Servicios y **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira y a la IPS **AUDIFARMA** en cabeza de la Dra. **ADRIANA MARÍA ARDILA BOLÍVAR** en su condición de representante legal judicial, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, **autorice y garantice la entrega de TACROLIMUS UNGÜENTO 0.1%**, a favor de **MARIA JOSÉ VELASCO ZAPATA** identificada con tarjeta de identidad N° **1.113.680.349** expedida en Cali – Valle, así como el **TRATAMIENTO INTEGRAL para la patología VITÍLIGO**. **Del cumplimiento dado a esta providencia se servirá informar inmediatamente a este despacho judicial.**

**TERCERO: DENEGAR la presente acción de tutela respecto** la entidad promotora de salud **NUEVA EPS**, en la modalidad de prestadora del **PLAN DE ATENCIÓN COMPLEMENTARIA**.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991, informando que contra esta decisión procede recurso de impugnación que puede ser presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación, indicando que en forma virtual puede ser enviado al correo: **j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

**QUINTO: ORDENAR LA REMISIÓN** de las piezas procesales pertinentes a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN**; conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

**CÚMPLASE**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**  
Juez

**Firmado Por:**

**Luz Amelia Bastidas Segura  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: f18c63a153c60e534d5a813224f97e8f88fe29fe2ae2a440f5822d24cf634f8e**

Documento generado en 28/06/2022 08:54:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**